

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo de AECSA SA (*cesionaria de BBVA Colombia SA*) **contra**

Myriam Charry Cortés.

Radicado: 110013103 009 2018 00477 00.

Entrada: 31/08/2022.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **MYRIAM CHARRY CORTÉS**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 24 de septiembre de 2018, el Juzgado libró orden de apremio en contra de MYRIAM CHARRY CORTÉS, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Atendiendo lo anterior, la citada demandada se notificó a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago, tal y como consta en acta de fecha 24 de junio de 2021 obrante en el expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica¹, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

¹ Documento: “17ContestacionCuradorAdLitem”.

Por auto de fecha 2 de mayo de 2022², se reconoció como cesionaria de la demandante a AECSA SA, como como ejecutante en este proceso y derivados del pagaré aportado como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré suscrito entre las partes de fecha 11 de septiembre de 2018, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, la ejecutada MYRIAM CHARRY CORTÉS, se notificó mediante representante judicial designado, debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa concreto alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, *se ordenará seguir adelante la ejecución* con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, condenará en costas al extremo pasivo, y ordenara el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de MYRIAM CHARRY CORTÉS.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

² Documento: “12AutoRequiereCurador”.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestione su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Dos Providencias)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f5f1971f7ae9542db6f9c8e30e358b87785e0668b4ffa550a125a6a6707520**

Documento generado en 02/02/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>